



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.186/16 Act.	1
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN N° 352</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 11 JUL 2016</p> <p>VISTO:</p> <p>El Sumario en lo Financiero N° 1299, Expediente N° 100.667/06, y la presentación efectuada por los señores Delio VARELA y Carlos Alberto GRIMALDI, que tramita por separado en las presentes actuaciones, por la que interponen recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 146 del 25.02.2014 (fs. 19/28), que puso fin a dicho sumario, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>I. Que, por la citada Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 146/14 (fs. 19/28), se impuso a los señores Delio Varela y Carlos Alberto Grimaldi sanción de Apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>II. Que, a través de la presentación de fs. 2/18, los sancionados interponen recurso de revocatoria contra la Resolución citada, alegando que se endilgó en estos actuados responsabilidad a los sumariados por la función que desempeñaban, por lo que esa atribución de responsabilidad objetiva habría dejado a la resolución sin nexo argumental que permita vincular la conducta de los mismos con los cargos formulados. Sostienen en ese sentido que se los ha sancionado sólo por el hecho de haber sido miembros del comité de prevención del lavado de dinero, sin analizar si la omisión que se les reprocha corresponde a actividades asignadas en el ámbito de competencia del mismo. Plantean que la función que detentaban no puede entenderse como una especie de obligación de resultado o un deber genérico e indiscriminado de garantía.</p> <p>Agregan que los antecedentes obrantes en el expediente y la propia resolución final informan a las claras que los recurrentes carecieron de poder de hecho necesario para evitar la producción del resultado. Que el contador Varela en ejercicio de su función de auditor del Comité habría efectuado análisis de los legajos y evaluado el grado de cumplimiento de las recomendaciones dadas al respecto, y habría presentado informes al directorio, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad cuando, en ejercicio de su función, formuló observaciones y recomendaciones expresas, encontrándose entonces fuera del tipo omisivo.</p>			

*Un
29*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.186/16 Act.	2
<p>Manifiestan que en el sumario se invirtió la carga de la prueba, siendo la administración quien tiene la indudable carga de establecer la configuración de los supuestos de hecho necesarios para respaldar algún tipo de sanción. Agrega que se dan por ciertas las afirmaciones y conclusiones de la inspección y no se analiza ningún tipo de prueba.</p> <p>Reiteran lo sostenido en el descargo en cuanto a que los recaudos supuestamente incumplidos en el Cargo 2 carecen de recepción normativa y por lo tanto de entidad suficiente para configurar una infracción. Alegan que la Comunicación "A" 90 no le confiere competencia a la inspección para dictar normas equivalentes a una Comunicación "A" o "B" emanadas del Banco Central. A la vez, vuelven sobre lo manifestado en torno a que en materia de prevención de lavado de dinero la competencia es de la UIF y no del BCRA.</p> <p>Cabe efectuar la aclaración en torno a que toda referencia efectuada por los recurrentes respecto al Cargo 1 no será analizara en atención a que la sanción impuesta a los mismos es sólo por los hechos imputados en el Cargo 2.</p> <p>Los restantes extremos invocados por los recurrentes constituyen primordialmente una reiteración de los planteos defensivos esbozados en oportunidad de efectuar su descargo contra la imputación formulada.</p> <p>III. Que el recurso de revocatoria planteado por los quejosos se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta pertinente admitirlo formalmente.</p> <p>IV. Que contrariamente a los argumentos esgrimidos por los recurrentes esta instancia ha considerado las funciones asignadas al Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero, dentro de las cuales se halla la de "velar" por el cumplimiento de las políticas que fije el directorio en la materia. Al efecto, vale poner de resalto que el término velar alude a una conducta juiciosa y diligente que despliega una persona con el fin de cuidar, proteger o salvaguardar una determinada cosa. Así entendida, la función del Comité aludido implica la obligación de vigilar, cuidar o proteger el cumplimiento de las políticas en materia de prevención del lavado de dinero y ello encierra el control y seguimiento de todas las tareas vinculadas al mismo.</p> <p>Que inversamente a lo sostenido, la responsabilidad menor de los sumariados fue una circunstancia especialmente considerada en la sanción aplicada, por lo que lo alegado en cuanto a que no fue considerada la actuación personal de los mismos carece de fundamento; en efecto, cabe tener en cuenta que se impuso a los recurrentes una de las sanciones de menor envergadura dentro de la escala del artículo 41 de la Ley N° 21.526 por su limitada participación en el Cargo 2, en comparación con los restantes sancionados a los cuales se les aplicó sanción de multa.</p> <p>V. En lo que respecta a los planteos relativos a la entidad de la Comunicación "A" 90 y a la competencia de este BCRA en materia de prevención del lavado de dinero, siendo cuestiones ya vertidas en oportunidad de formular los descargos pertinentes, se remite a lo expresado al respecto en los apartados 2.2. y 2.6.1. a fs. 1408 y 1410, respectivamente, de la Resolución N° 146/14.</p> <p>VI. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados no corresponde a esta instancia expedirse, no obstante lo cual se pone de manifiesto que esta Superintendencia de</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.186/16 Act.	3
----------	--	--	---

Entidades Financieras y Cambiarias es quien ejerce la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal, encontrándose limitada la vía recursiva, por lo que ninguna autoridad podría intervenir como superior jerárquico para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio para el caso de las sanciones aplicadas a los recurrentes.

VII. Que los sancionados no aportaron nuevos elementos de prueba ni esgrimieron otros fundamentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la Resolución atacada, los que fueron considerados y resueltos en la misma.

VIII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Delio VARELA y Carlos Alberto GRIMALDI contra la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 146 del 25.02.2014, dictada en el presente Sumario.
- 2) Rechazar el recurso planteado en cuanto al fondo del asunto y confirmar, en consecuencia, la citada Resolución N° 146/14 que impuso a los recurrentes la sanción de Apercibimiento.
- 3) Dar por agotada la vía administrativa.
- 4) Notifíquese.

Handwritten notes:
1) Ver
2)

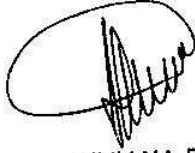
FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Handwritten: 70-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

11 JUL 2016



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO